



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
12372/2017 BUNGE ARGENTINA SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 28 de marzo de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 260/vta., el Tribunal Fiscal de la Nación desestimó el pedido formulado por la parte actora a fs. 248/249, que invocó el beneficio de condonación de intereses resarcitorios y/o punitivos previsto en el artículo 56, quinto párrafo, de la ley 27.260 respecto de los cargos suplementarios de intereses discutidos en estas actuaciones, con fundamento en que el capital había sido cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

Para resolver como lo hizo, sostuvo que el artículo 52 de la mencionada ley establece los supuestos relativos a la regularización de estas obligaciones y el artículo 53 se refiere a aquéllas que se encuentren en discusión administrativa, o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial, condicionando su inclusión a que el interesado se allane incondicionalmente por las obligaciones que regularice y en su caso desista o renuncie a toda acción o derecho, además de asumir las costas y gastos causídicos.

Mencionó también que la resolución general AFIP 3920/16, reglamentaria de la ley 27.260, establece el procedimiento para la adhesión al régimen de regularización.

En ese contexto, advirtió que el interesado es quien debe cumplir con las exigencias del artículo 11 de la citada resolución general y que, en el caso, ello no había ocurrido, por lo que no procedía que el tribunal se expidiera en esa instancia respecto de la procedencia o no de la exención y/o condonación de los intereses resarcitorios y/o punitivos cuestionados en autos; cuestión que correspondía exclusivamente a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2º) Que, contra dicha resolución, a fs. 261/265vta. la actora interpuso reposición con apelación en subsidio.

En sustancia, insistió en que la condonación solicitada había operado de pleno derecho en razón de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 27.260. En ese sentido, cuestionó que el *a quo* hubiera entendido inaplicable esa disposición y ordenado ocurrir por la vía prevista en los artículos 52 y 53 de la ley. Explicó que era fácticamente imposible adherir a



una moratoria por las sumas discutidas en estas actuaciones, porque no se trataba de una obligación tributaria, sino de intereses resarcitorios sobre supuestas diferencias por cargos aduaneros abonados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.260. A mayor abundamiento, refirió a que la condonación de pleno derecho tendía a equiparar a los contribuyentes no evasores, que pagaron íntegramente el capital del impuesto adeudado, con los beneficios extraordinarios que reciben los contribuyentes evasores del título I de la ley. Finalmente, en lo que respecta a la autoridad competente para declarar la condonación, precisó que la Aduana había perdido la potestad para pronunciarse sobre la procedencia del cargo cuestionado desde el momento en que su mandante apeló.

3º) Que, a fs. 269, el Tribunal Fiscal desestimó la revocatoria interpuesta y concedió la apelación.

4º) Que, a fs. 274/276, el Fisco Nacional contestó el traslado conferido.

Consideró que los agravios de la actora no constituían una crítica concreta y razonada de la decisión apelada, y reiteró conceptos formulados en anteriores presentaciones, como ser, que no surge de la literalidad del texto del artículo 56 de la ley 27.260 que la condonación de pleno derecho alcance a la cuestión bajo examen, pues el beneficio se refiere a las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales.

Además, precisó que surgía del propio recurso de apelación que la actora había pagado bajo protesto el capital de los cargos y se encontraba repitiendo las sumas abonadas en el marco de la actuación SIGEA 17134-1011-2015, conforme había sido informado por la Aduana de San Lorenzo.

Sobre esa base, concluyó en que debía desestimarse la pretensión y resolverse la cuestión de conformidad con lo dispuesto en el título II del libro II de la ley 27.260 –que se refiere a la regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras- y la resolución general AFIP 3920/16.

5º) Que, ante todo, corresponde señalar que el artículo 56 de la ley 27.260 contempla expresamente el supuesto que nos ocupa, en tanto establece: *“Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
12372/2017 BUNGE ARGENTINA SA c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO

vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley” (énfasis añadido).

Por otra parte, el artículo 20 de la resolución general AFIP 3920/16 precisa lo relativo a la exención de intereses y establece que “[l]os beneficios establecidos en el quinto párrafo del Artículo 56 de la ley N° 27.260, resultan procedentes respecto de las obligaciones comprendidas en el Artículo 2° de esta resolución general, canceladas hasta el día anterior al de entrada en vigencia de la citada ley”.

Resta aclarar que, en el artículo 2° de la citada resolución, se consideran comprendidas en el régimen, entre otras, las obligaciones originadas en cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación (inc. a), como así también que, la obligación principal de la especie, no se encuentra entre las exclusiones que establece el artículo 3° de la norma.

6°) Que, en el caso, no es materia de controversia que los cargos suplementarios 2914/08 al 2941/08, formulados por tributos a la exportación con sustento en las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08, fueron abonados por la actora con antelación a la entrada en vigencia de la ley 27.260 (B.O. 22/07/16), mientras que en estos autos se mantuvo la impugnación de los intereses resarcitorios relacionados con aquéllos (v. fs. 7/47vta.); circunstancia que, en principio, permitiría aplicar la condonación prevista en el artículo 56, quinto párrafo, de la ley 27.260.

Por lo demás, aunque se encuentra reconocido que la actora mantiene a la fecha una acción de repetición de las sumas abonadas en concepto de capital (v. esp. fs. 256/vta.), ello no es óbice para admitir la plena operatividad del beneficio con respecto a los intereses toda vez que, cualquiera sea la suerte de ese reclamo, la Aduana se encontraría impedida, de pleno derecho, de reclamar el cobro de los intereses; precisamente porque no ha mediado, en lo que respecta al capital, ningún reconocimiento de deuda –vgr. mediante acogimiento al régimen de regularización- (confr. *mutatis mutandi*, respuestas de la AFIP a las consultas web ID 9947118, 9949460 y 10094664, disponibles en www.afip.gov.ar; que, si bien se refieren al régimen de regularización de deudas impositivas previsto por la ley 26.476, admitieron



expresamente la posibilidad de que opere la condonación de pleno derecho o de oficio de determinados conceptos por haberse cancelado la obligación sustancial y, posteriormente, el contribuyente inicie una acción de repetición sobre las sumas oportunamente abonadas). **ASÍ SE RESUELVE.**

7º) Que, sin perjuicio de lo que se decide, previo a expedirse sobre la procedencia de la condonación en el caso concreto bajo análisis, y en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 36, inciso 4º, del CPCCN, **requiérase** a la parte actora que en el plazo de diez (10) días informe si se encuentra alcanzada por las exclusiones previstas en el artículo 84 de la ley 27.260.

Ínterin, suspéndase el llamado de autos.

Se deja constancia que el señor juez de Cámara, Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese y notifíquese.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

